

Artículo 27. Plazo de inscripción. Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, a que se refiere la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, deberán realizarse dentro del plazo previsto en la Ley, en caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea.

Artículo 28. Oficinas Auxiliares. A requerimiento y disponibilidad financiera del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, se constituirán Oficinas Auxiliares del Registro Civil, dentro de los hospitales públicos, privados y centros asistenciales de salud descritos en la Ley, las cuales tendrán la obligación de registrar los nacimientos y defunciones que en ellos ocurran, éstas dependencias tendrán el carácter de Oficinas Auxiliares del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

**CAPITULO VI
RECTIFICACIONES, ADICIONES Y CANCELACIONES**

Artículo 29. Rectificaciones o Adiciones. Los Registradores Civiles, a solicitud de parte interesada, su mandatario o de la persona a que se refiere el asiento, podrán rectificar o adicionar el asiento, por virtud de resolución judicial o extrajudicial.

Artículo 30. Cancelación. Los Registradores Civiles, procederán a la cancelación de las inscripciones, cuando se declare en resolución judicial o cuando se justifique mediante documentos claros y manifiestamente, previa autorización del Registrador Central de las Personas.

Artículo 31. Invariabilidad de la Primera Inscripción. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, los Registradores Civiles por ningún motivo podrán modificar la inscripción original.

**CAPITULO VII
DE LAS ANOTACIONES**

Artículo 32. Anotaciones. Siempre que se haga una anotación que afecte una inscripción primitiva, deberá realizarse la misma en forma electrónica.

Las anotaciones serán un resumen del documento o acto registral, en virtud del cual se realicen. En consecuencia deberá constar en el cuerpo de las mismas el nombre del Notario o funcionario autorizante si fuera el caso, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que lo motiva y datos registrales que permitan su la localización inmediata en el sistema.

**CAPITULO VIII
DE LAS REPOSICIONES**

Artículo 33. Reposición de Inscripciones. La reposición de una inscripción, será repuesta por la vía Notarial o Judicial, debiendo para el efecto, los Registradores Civiles, asentar la inscripción que se pretende reponer, indicando en la misma los datos registrales de la inscripción que se repone por este acto.

**CAPITULO IX
DE LAS CERTIFICACIONES**

Artículo 34. Emisión de Certificaciones. Los Registradores Civiles, para la emisión de las certificaciones de asientos registrales, podrán utilizar preferentemente el sistema digital, electrónico, y en casos excepcionales, el sistema manual.

Artículo 35. Costo. El costo por la emisión de las certificaciones extendidas por los Registros Civiles de las Personas, será establecido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

**CAPITULO X
DE LOS OPERADORES REGISTRALES**

Artículo 36. Responsabilidad de los Operadores Registrales. Los operadores de inscripciones registrales serán responsables directamente, ante el Registrador Civil, por la operación, digitalización y por el buen manejo de los documentos de soporte o atestados que respalden la operación realizada. Una vez efectuada la misma, se imprimirá el duplicado de la inscripción correspondiente.

**CAPITULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 37. Criterios Complementarios. Los criterios complementarios constituyen la facultad del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, para requerir documentación adicional que coadyuve a resolver las solicitudes planteadas ante los Registros Civiles.


Artículo 38. Casos no previstos. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento para resolver un caso concreto, será resuelta por el Registrador Central de las Personas, quien requerirá un informe circunstanciado al Registrador Civil de las Personas respectivo.

Artículo 39. Los casos que presenten controversias y que la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- y este Reglamento no faciliten a los Registradores Civiles de las Personas para resolver, deberán ser resueltos por el Registrador Central de las Personas y el Director Ejecutivo en su orden.

Artículo 40. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de agosto del dos mil ocho.

Patricia Eugenia Cervantes Chacon de Gordillo
 Licenciada Patricia Eugenia Cervantes Chacon de Gordillo
 Magistrada Tribunal Supremo-Ejecutivo
 Presidenta del Directorio
 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)



Angel Rodríguez Tello
 Licenciado Angel Rodríguez Tello
 Viceministro de Gobernación
 Miembro del Directorio
 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)

José Mauro Rodríguez Hernández
 Ingeniero José Mauro Rodríguez Hernández
 Miembro del Directorio
 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)

Elaborado por el Honorable Congreso de la República
 (14612-2)-3-septiembre

**COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

RESOLUCIÓN CNEE 170-2008

Guatemala, 1 de septiembre de 2008
 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA



CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto 93-76 del Congreso de la República, en su artículo 4, establece las funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, señalando entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas orientadas contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir los tarifas de transmisión y distribución sujetos a regulación, de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, en los casos en que no exista acuerdo entre los partes, los peajes serán determinados por la Comisión, citándose a los disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo el artículo 64 de la misma ley, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, apeándose estícticamente al procedimiento descrito en esta ley y en su reglamento.

CONSIDERANDO:

Que Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima mediante los notas GG-466-2007 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete y GG-234-2008 de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, solicitó a esta Comisión, la adición a su Costo Anual de Transmisión (CAT), el valor de los siguientes activos: 1) Ampliación Subestación Ciudad Vieja; Cambio de transformador, instalando un transformador nuevo con capacidad 28 MVA y tensiones 69/13.8 kV y la adición de dos campos de salida de MT de 13.8 kV. Así mismo con nota GG-233-2008 recibida en esta Comisión el veinte de mayo del año dos mil ocho, remitió la siguiente información: Estudios Técnico - Económico y de Acceso a la Red de Transporte de la Subestación Ciudad Vieja.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, la Comisión mediante oficio CNEE-16715-2008, de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, solicitó pronunciamiento al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que por medio de oficio GG-318-2007 de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, remitió a la Comisión el pronunciamiento favorable respecto a la adición al Costo Anual de Transmisión de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad:

RESUELVE:

1. Adicionar al Costo Anual de Transmisión (CAT) correspondiente al peaje máximo, que corresponde a los activos de transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, propiedad del Transportista denominado **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima**, la cantidad de ochenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve centavos, de dólar de Estados Unidos de América por año (\$89,569.21 US\$/año), monto que incluye la anualidad de la inversión de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, correspondiente a las instalaciones de transmisión que se detallan a continuación:

Instalaciones de Transmisión:	CAT (en US \$/año)
1. Ampliación Subestación Ciudad Vieja; Cambio de transformador, instalando un transformador nuevo con capacidad 28 MVA y tensiones 69/13.8 kV y la adición de dos campos de salida de MT de 13.8 kV.	\$89,569.21
Total	\$89,569.21

2. Fijar la fórmula de ajuste automático para el valor del Costo Anual de Transmisión establecido en el inciso "1" de la presente resolución, la cual, deberá ser aplicada por el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena del mes de enero de cada año, y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAT_n = CAT_0 * \left(\frac{PPI_{n-1}}{PPI_0} \right)$$

Donde:

CAT_n : Valor Ajustado del Costo Anual de Transmisión, Calculado en la primera quincena del año "n".

CAT₀ : Valor Base del Costo Anual de Transmisión, en US\$/Año (establecido en el inciso 1 de la presente resolución).

PPI_{n-1} : Índice de Precios al Productor - PPI - para bienes Industriales sin combustibles (Producer Price Index Industrial commodities less fuels (WPU03115M05) de Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" Correspondiente al mes de noviembre del año "n-1" o el último valor publicado.

PPI₀ : Valor base del Índice de Precios al Productor -PPI- para bienes Industriales sin combustibles, igual a 173.1.

3. Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el Costo Anual de Transmisión aprobado en la presente resolución de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 (Asignación y liquidación del peaje en los sistemas de transporte principal y secundarios); verificando que el transporte en ningún caso perciba anualmente un valor mayor al Costo Anual de Transmisión máximo establecido en la presente resolución.

4. Los Valores Máximos que por este acto se fijan no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convertir utilizar en el cálculo de peajes, valores mayores a los valores máximos de Costo Anual de Transmisión contenidos en la presente resolución.

5. Con base en la Resolución CNEE-128-2005, se deberá descontar del Costo Anual de Transmisión lo correspondiente a los activos, instalaciones y equipos que entren en desuso total; y dado que el Costo Anual de Transmisión aprobado mediante la presente resolución incluye ampliación y modificaciones a las instalaciones existentes al Administrador del Mercado Mayorista deberá descontar del Costo Anual de Transmisión los activos que se detallan a continuación:

INSTALACIONES EN DESUSO	CAT RECONOCIDO DE EQUIPO EN DESUSO (en US \$/año)
1. Subestación Ciudad Vieja: Transformador con capacidad 10/14 MVA y tensiones 69/13.8 KV.	\$31,659.27
Total	\$31,659.27

6. La presente resolución entra en vigencia el día uno del mes inmediato siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

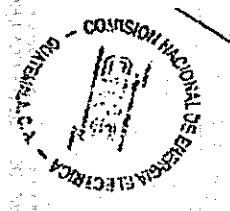
Publiquese.-



Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ingeniero Gerardo Augusto Fernández Fernández
Director

Ingeniero Estelita Mollet Hernández
Directora



(14714-2)-3-septiembre



MUNICIPALIDAD DE MAZATENANGO,
DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 71-2008

La Infancia Secretaría Municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, CERTIFICA: Que para el efecto se tiene a la vista el libro de actas del Concejo Municipal en el cual aparece el punto TERCERO del acta número 71-2008 de la sesión ordinaria celebrada el día martes veintinueve de julio del dos mil ocho, el cual copiado literalmente dice:-

“TERCERO: La Corporación Municipal de la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez. CONSIDERANDO: Que corresponde con exclusividad al Concejo Municipal, la deliberación y decisión del gobierno y Administración del patrimonio del municipio. CONSIDERANDO: Que el Gobierno Municipal debe procurar el ingreso de recursos a través de servicios que preste la misma Municipalidad a los usuarios por los trámites que se realicen en las oficinas administrativas de la misma, lo cual se logra con la implementación del Plan de Tasas, Rentas, etcétera. POR TANTO. Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 33 incisos a), i) de los artículos 35 y 42 del Código Municipal Decreto No. 12-2002 del Congreso de la República. ACUERDA: i) Aprobar la modificación del PLAN DE TASAS, RENTAS, FRUTOS, PRODUCTOS, MULTAS Y DEMAS TRIBUTOS MUNICIPALES, en la forma siguiente: LICENCIAS: 1. Tala de árbol por metro cúbico: Q.75.00; 2. Remediada de Terrenos y Desmembraciones: Q.400.00; 3. Autorización Alineación Obras Particulares: Q.150.00; 4. Aval de Venta de Licor: Q.500.00; 5. Por Palenque de Gallos: Q.300.00; 6. Por venta ambulante de helados y similares en carretillas, triciclos y otros mensual: Q.150.00; 7. Venta Ambulante de Golosinas, dulces, cigarrillos, chicles y otros mensual: Q.75.00; 8. Por cada abastecedor de ganado al año: Q.360.00. 9. Supervisión Obra Particular 2% del valor de la obra. OFICINA DE AGUAS Y DRENAJES: 1. Donde haya que levantar adoquín, pavimento, asfalto o empedrado se pagará de la manera siguiente: a) Por metro lineal de asfalto: Q.300.00; b) por metro lineal de adoquín: Q.200.00; c) Por metro lineal de empedrado: Q.100.00; d) Por metro lineal de pavimento: Q.300.00. 2. Concesión Servicio de Agua Potable 30,000 litros: Q.4,000.00; 3. Re-instalación Servicio de Agua Potable: Q.150.00; 4. Canon de Agua Mensual 30,000 litros Q.15.00, 60,000 litros Q.30.00; 5. Reposición Título de Agua: Q.150.00; 6. Conexión Drenaje Domiciliar: Q.250.00; 7. Cambio de Llave de Paso: Q.75.00; 8. Cambio de Contador de Agua: Q.150.00; 9. Por cambio de Filtro de Contador: Q.75.00; 10. Por Destape Acometida: Q.200.00; 11. Por Traspaso Servicio de Agua Potable 30,000 litros: Q.200.00. TRASPASO DE DERECHOS: 1. De Nichos del Cementerio: Q.200.00; 2. Locales Exteriores Mercados Municipales: Q.12,000.00; 3. Locales Interiores Carnicerías Ganado Mayor y Menor Mercado Terminal: Q.6,000.00; 4. Locales Comerciales Interior Mercado Terminal: Q.6,000.00; 5. De Casetas o Puesto de Venta Mercado Terminal: Q.6,000.00; 6. Traspaso Lote Tierras del Pueblo de Padres a Hijos. Q.500.00; 7. Traspaso Lote Tierras del Pueblo a Terceras Personas por Cuera: Q.3,000.00; 8. Traspaso Unidad Mototaxi: Q.2,500.00; 9. Traspaso Unidad de Servicio Urbano: Q.5,000.00. MULTAS ADMINISTRATIVAS: 1. Por colocación de mantas publicitarias, adornos, volantes y otras propagandas sin autorización: Q.200.00; 2. Por no retirar en el plazo estipulado mantas, adornos volantes y otras propagandas: Q.200.00 ARRENDAMIENTOS: 1. Gimnasio Municipal por día (incluye energía eléctrica): Q.1,500.00 2. Locales Municipales para Habitación mensual: Q.500.00. Se deja constancia que los rubros no mencionados en la presente modificación, quedan en las mismas cantidades establecidas en los puntos cuarto del acta No. 3-2001 del 8 de enero del dos mil uno y Cuarto del acta No. 37-2004 del dos de abril del dos mil cuatro. El Presente Acuerdo surte efectos, después de su publicación en el Diario Oficial. Certifíquese a donde corresponde. Fs. Ilegible, Ilegible, Ilegible, S. E. Sandoval, Ilegible, Ilegible, Ilegible, Manuel de Jesús Delgado Sagaminaga, Alcalde Municipal, Gladys Rosana Oliva de López, Secretaria Municipal. Están los sellos respectivos.”

Y para remitir a donde corresponde se extiende la presente certificación a los once días del mes de agosto del dos mil ocho.-

Gladys Rosana Oliva de López
Secretaria Municipal

Manuel de Jesús Delgado Sagaminaga
Alcalde Municipal

Cc: Archivo.



(14139-2)-3-septiembre